

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Referencia.	EJECUTIVO
Demandante.	Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado.	Dairo Alberto Taborda Molina
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2023-00232</b> 00
Instancia.	Primera
Tema.	No accede a solicitud

Mediante escrito contenido en el archivo 035., solicitó el ejecutado, “la extinción de la obligación por dación en pago de conformidad con el artículo 1562 ... Con el local con número de matrícula 012-7314 que se encuentra embargado en el proceso de la referencia”.

A propósito de la figura de la dación en pago, así se pronunció la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n°. 5670).”*

Razonando bajo la lógica expuesta anteriormente, la dación en pago requiere la existencia de un elemento fundamental, el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, pues lo cierto es que se conforma un verdadero negocio jurídico entre las

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia SC 3366 del 2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

partes, en la que una de ellas –deudor– satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la originalmente debida.

Es justamente este requisito, consentimiento recíproco, el que se echa de menos; pues basta corroborar el contenido del memorial proveniente del ejecutante (anexo digital 038), donde claramente se evidencia la falta de acuerdo al respecto.

Por lo anterior, no hay lugar a acceder a la terminación del trámite por dación en pago.

2

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3621eb0dcd5a44fd512ff25033e49ce44f33a9ef352bfea41cea1f37bdbd434b**

Documento generado en 19/01/2024 03:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**